

A.G.: 57/2024

S.G.C.: 178/2024

S.J.: 162/2024

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con un **Proyecto de Decreto de adaptación de la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid a la nueva terminología para referirse a las personas con discapacidad.**

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12, apartado 2, del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 18 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, un oficio remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe, a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto, en su versión de 17 de octubre de 2024. Se han remitido también dos versiones anteriores, de 3 de septiembre de 2024 y de 24 de septiembre de 2024.

- Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), elaborada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en fecha 17 de octubre de 2024. Se adjuntan dos versiones anteriores de esta MAIN, de 3 de septiembre de 2024, sin firmar, y de 24 de septiembre de 2024.
- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 11 de junio de 2024, por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública.
- Certificado emitido, en fecha 12 de junio de 2024, por la Secretaría General del Consejo de Gobierno, en el que se autoriza a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local a publicar en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid la consulta pública relativa al Decreto proyectado.
- Memoria para la consulta pública, elaborada por la Viceconsejería de Presidencia y Administración Local, en fecha 12 de junio de 2024.
- Alegaciones presentadas en fecha 4 de julio de 2024, durante el trámite de consulta pública, por la Unión Madrileña de Asociaciones de Personas Pro Salud Mental – UMASAM- Federación de Salud Mental de la Comunidad de Madrid y por la Confederación Española de Familias de Personas Sordas - FIAPAS.
- Informe 66/2024, de 9 de septiembre, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de fecha 16 de septiembre de 2024, al que se adjuntan las observaciones formuladas al Proyecto por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, en fecha 11 de septiembre de 2024.

- Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación (Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras), de fecha 10 de septiembre de 2024 y oficio de la Secretaría General Técnica de dicha consejería por el que se remite el indicado informe, de 12 de septiembre de 2024.
- Oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 17 de septiembre de 2024, en el que se comunica que no se formulan observaciones al Proyecto y al que se adjunta el informe de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de 18 de septiembre de 2024, así como la propuesta realizada por dicha dirección general en relación con la modificación del Reglamento General de Contratación Pública, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.
- Observaciones al Proyecto formuladas en las fechas que se indican por las siguientes secretarías generales técnicas:
 - ✓ Consejería de Digitalización, sin fechar, ni firmar.
 - ✓ Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 13 de septiembre de 2024.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de fecha 11 de septiembre de 2024.
- Escritos de las secretarías generales técnicas de las consejerías, en las fechas que se señalan a continuación, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al texto del Proyecto:
 - ✓ Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 10 de septiembre de 2024.

- ✓ Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 12 de septiembre de 2024.
- ✓ Consejería de Sanidad, de 12 de septiembre de 2024.

- Informe de 4 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

- Informe de 6 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto por razón de género.

- Informe de la Secretaría del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, de fecha 24 de septiembre de 2024.

- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 24 de septiembre de 2024, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.

- Alegaciones al Proyecto presentadas en el trámite de audiencia por la Asociación de Implantados Cocleares de la Comunidad Autónoma de Madrid (AICCAM), en fecha 27 de septiembre de 2024 y por ASpace Madrid y por la Confederación Española de Familias de Personas Sordas - FIAPAS, en fecha 16 de octubre de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto la adaptación de la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid a la terminología actualmente utilizada para hacer referencia a las personas con discapacidad, a fin de eliminar las expresiones, actualmente consideradas peyorativas o no apropiadas, contenidas en la misma.

La finalidad declarada de la norma proyectada se explica en la MAIN en los siguientes términos: *“la Comunidad de Madrid viene desarrollando, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, diferentes políticas públicas orientadas a garantizar la autonomía personal y favorecer la integración social plena de las personas con discapacidad.*

Con la misma finalidad y bajo el impulso de la Instrucción de la Consejería de Presidencia de 3 de enero de 2020, sobre pautas de actuación en materia de coordinación normativa y protocolo diferenciado para personas con discapacidad en actos y eventos organizados por las consejerías, y de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 21 de marzo de 2024, por la que se insta a la revisión y modificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de discapacidad, se procede a la modificación de las normas reglamentarias para su adaptación a la nueva terminología para referirse a las personas con discapacidad y eliminar cualquier término peyorativo.

Todo ello se produce, además, en coherencia con el conjunto de la normativa internacional, de la Unión Europea y del ordenamiento jurídico español, en particular, con la actual redacción del artículo 49 de la Constitución española, dedicado específicamente a la protección de las personas con discapacidad, cuya terminología se ha adaptado, recientemente, con amplio consenso parlamentario, y con el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que precisa que las disposiciones normativas de los poderes y de las Administraciones públicas, utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

En definitiva, el objeto de la norma proyectada es adaptar el lenguaje empleado en las normas reglamentarias de la Comunidad de Madrid a la nueva terminología para referirse a las personas con discapacidad, eliminando los términos peyorativos”.

El texto normativo consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por dieciocho artículos, distribuidos en seis capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

El artículo 49 de la Constitución Española reconoce los derechos de las personas con discapacidad e insta a los poderes públicos a impulsar las políticas que garanticen su plena autonomía personal y su inclusión al señalar expresamente cuanto sigue:

“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

La actual redacción del artículo 49 de la Constitución Española es fruto de la reforma aprobada en fecha 15 de febrero de 2024 con la finalidad de reflejar el cambio de sensibilidad producido en España y en el resto de la comunidad internacional en relación con el tratamiento de la discapacidad, en cuya virtud se ha pasado de una concepción asistencial, médica y preventiva a entender la discapacidad como una situación de vulnerabilidad que requiere de instrumentos de protección que promuevan la autonomía y la plena inserción social.

En este sentido, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008 consagró el enfoque expuesto al superar las concepciones asistenciales, médicas y preventivas y promover la plena integración de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, instando a los poderes públicos a proteger a los sujetos afectados y a garantizar que el ejercicio de sus derechos sea pleno y efectivo¹.

Por otra parte, cabe significar que el artículo 49 de la Constitución Española se encuadra dentro del capítulo tercero del Título I, dedicado a los “*principios rectores de la política social y económica*”, señalando el artículo 53, apartado 3, de la Norma Fundamental que “*el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo*

¹ En particular, el artículo 12 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, dispone cuanto sigue:

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Por tanto, la virtualidad práctica de los postulados proclamados en el artículo 49 de la Constitución en relación con las personas con discapacidad requiere de un posterior desarrollo legislativo² que deberá realizarse con sujeción a los restantes preceptos constitucionales.

A este respecto, el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1.030/2018, de 28 de febrero de 2019, dispone:

“(…) la operatividad del texto fundamental en lo concerniente a los principios rectores depende en gran medida, en este caso, del desarrollo legislativo que de esa previsión constitucional tenga lugar por el legislador ordinario. Como señaló el Tribunal Constitucional en su temprana Sentencia de 21 de diciembre de 1982, los principios rectores de la política social y económica tiene carácter programático en tanto que no vinculan de forma directa a los particulares, sino a los poderes públicos, que resultan formalmente obligados a cumplir el “programa” establecido en la Constitución.

En tal desarrollo legislativo, la interpretación y toma en consideración del artículo 49 no puede abordarse de manera aislada, sino de conformidad con el resto de preceptos constitucionales y a la luz de los efectos que estos producen”.

² Ejemplos de ese desarrollo legislativo son, entre otros, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad; la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, modificada por la Ley 4/2017, de 28 de junio, precisamente en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones; la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones; o la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

Pues bien, entre los preceptos constitucionales a tener en cuenta para articular el desarrollo legislativo del artículo 49 de la Constitución Española y, en particular, impulsar las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, se encuentran los relativos a la distribución de competencias. Ello significa que las medidas que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en torno a la promoción de las personas con discapacidad –como es la utilización de una terminología respetuosa objeto de la norma proyectada- deberán realizarse con sujeción al régimen de distribución de competencias constitucionalmente establecido.

En este sentido, el artículo 149, apartado 1, regla 1ª, de la Constitución Española reconoce que el Estado tiene competencia exclusiva en *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.

Ahora bien, dicha competencia estatal es compatible con la regulación por parte de las comunidades autónomas de otras materias que pueden incidir sobre el derecho a la igualdad, puesto que como tiene declarado la STC 37/1987, de 26 de marzo, el artículo 149, apartado 1, regla 1ª, *“no puede interpretarse de tal manera que pueda vaciar el contenido de las numerosas competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas cuyo ejercicio incida, directa o indirectamente, sobre los derechos y deberes garantizados por la misma”*.

En la misma línea, la STC 61/1997, de 20 de marzo, declara:

“El art. 149.1. 1º C.E., en efecto, no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. Y si bien es cierto que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada del derecho y deber de que se trate y, en consecuencia, es claro que las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan competencias sobre la materia, podrán siempre aprobar normas atinentes al régimen jurídico de ese derecho -como en el caso de la propiedad del suelo-, no lo es menos, sin embargo, que

la competencia ex art 149.1. 1º C.E. no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo. En otras palabras, el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias”.

Al amparo de dicho título competencial, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en lo sucesivo, Real Decreto Legislativo 1/2013), cuyo artículo 4, apartado 1, determina que “*las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas*”.

Por su parte, el artículo 26, apartado 1.23 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, Estatuto de Autonomía) declara que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de “*promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación*”.

No resulta discutida la constitucionalidad de las atribuciones de las comunidades autónomas, asumidas por la generalidad de ellas, en materia de asistencia social. En dicho sentido, entre otras muchas, las SSTC 21/2013, de 31 de enero; 9/2017 de 19 de enero, y 134/2020, de 23 de septiembre.

En particular, la STC 134/2020 declara que “*este tribunal ya ha tenido ocasión de definir el alcance de la materia asistencia social cuando ha afirmado que «[a]tendiendo a las pautas de algunos instrumentos internacionales como la Carta social europea, la asistencia social, en sentido abstracto, abarca a una técnica de protección situada extramuros del sistema de la Seguridad Social, con*

caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella. Se trata de un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social y que opera mediante técnicas distintas de las propias de esta. Entre sus caracteres típicos se encuentran, de una parte, su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, y, de otra, su dispensación por entes públicos o por organismos dependientes de entes públicos, cualesquiera que estos sean. De esta forma, la asistencia social vendría conformada como una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia, en la que históricamente halla sus raíces» (STC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 4).

El proyecto encuentra su principal sustento en la competencia contemplada en el artículo 26, apartado 1.23 del Estatuto de Autonomía y en la previsión del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, al estar dirigido a eliminar las referencias peyorativas que contienen las normas reglamentarias de la Comunidad de Madrid en relación con las personas con discapacidad.

Ahora bien, la competencia en materia de promoción de las personas con discapacidad se proyecta en este caso de forma transversal sobre otros títulos competenciales, en la medida en que el proyecto aborda la modificación de normas dictadas por la Comunidad de Madrid en distintos ámbitos sectoriales.

Baste apuntar que, además de la competencia reconocida en el artículo 26, apartado 1.23 que subyace en todo el proyecto, se aprecia que la norma proyectada incide sobre las siguientes materias sobre las que la Comunidad de Madrid ostenta igualmente competencia en virtud de los preceptos estatutarios que se indican a continuación:

- Competencia en materia de *“régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias*

de la Comunidad de Madrid”, reconocida en el artículo 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía – capítulo I del proyecto-.

- Competencia en materia de educación, consagrada en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía que establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el ním. 30 del apartado 1 del art. 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”* –capítulo II del proyecto-.

- Competencia en materia de *“ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la materia 16ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”*, de conformidad con el artículo 27, apartado 12, del Estatuto de Autonomía –capítulo III del proyecto-.

- Competencia en materia de ferrocarriles y transporte terrestre cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid, plasmada en el artículo 26, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía –capítulo IV del proyecto-.

- Competencia en materia de *“protección del medio ambiente”*, contemplada en el artículo 27, apartado 7, del Estatuto de Autonomía –capítulo V del proyecto-.

- Competencia en materia de *“promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”*, de conformidad con lo señalado en el artículo 26, apartado 1.21 del Estatuto de Autonomía – capítulo VI del proyecto-.

En general, la competencia para modificar cada una de las normas reglamentarias afectadas deriva de los mismos títulos competenciales que motivaron su aprobación, cuya justificación y

examen pormenorizado ha de contenerse en los respectivos procedimientos de elaboración de aquellas.

Con base en lo expuesto, cabe afirmar la competencia de la Comunidad de Madrid para regular la materia proyectada.

El proyecto adopta la forma de Decreto, por lo que resulta acorde con el rango de las normas cuya modificación se pretende y con lo establecido en el artículo 50, apartado 2, de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983), según el cual, *“adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno”*.

TERCERA. – TRAMITACIÓN.

El proyecto sometido a informe es una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

El artículo 22, apartado 1, del Estatuto de Autonomía atribuye potestad reglamentaria al Gobierno, en materias no reservadas estatutariamente a la Asamblea. Por su parte, el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983 determina que corresponde al mismo *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros”*.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1/1983 confiere a los consejeros la competencia para proponer y presentar al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería y refrendar estos últimos una vez aprobados.

La concreta iniciativa para la elaboración y la tramitación del proyecto se ejerce en este caso por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 1, apartado 2, del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, que confiere al titular de la misma la *“coordinación e impulso de la acción del Gobierno entre las Consejerías”*.

A propósito de la tramitación, cabe recordar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 55/2018, de 24 de mayo, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), que hacen referencia a la potestad reglamentaria de la Administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las comunidades autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a autoorganizarse y regular la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa interna de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021). Esta última norma impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de las disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (art. 1, apartado 2).

Una vez delimitado el régimen jurídico aplicable a la tramitación del proyecto y examinada la documentación remitida, se aprecia que se ha elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local la MAIN, en la modalidad de memoria ejecutiva –al no derivarse impactos económicos, presupuestarios o sobre las cargas administrativas, apreciables-. El contenido de la MAIN se ajusta, en términos generales, a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Se incorporan al expediente otras versiones anteriores de la MAIN –si bien, la fechada el 3 de septiembre de 2024 no está firmada-, de modo que ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero o en los más recientes 633/2023, de 29 de noviembre, 535/2024, de 12 de septiembre y 558/2024, de 19 de septiembre.

A propósito del contenido de la última versión que de esta MAIN nos ha sido remitida, interesa formular las siguientes observaciones:

- En la ficha de resumen ejecutivo se hace constar que el impacto por razón de género es “nulo”. Sin embargo, en el informe emitido en relación con la norma proyectada por la Dirección General de Igualdad, se concluye que se aprecia un impacto positivo por razón de género, por lo que se debe revisar la indicada ficha para garantizar la coherencia entre la MAIN y la

documentación que conforma el expediente. Por idéntica razón, en el apartado VI, letra b), párrafo primero, de la MAIN debiera sustituirse la expresión “*impacto nulo*” por la de “*impacto positivo*”.

- En el apartado III, referente a la “*adecuación a los principios de buena regulación*”, debe completarse la justificación concerniente a los principios de necesidad y eficacia, con una mención a que la norma proyectada es el instrumento más adecuado para garantizar el fin de interés general perseguido con la misma, en consonancia con lo establecido en el artículo 2, apartado 2, del Decreto 52/2021.

En cuanto al principio de eficiencia, nada se dice en el apartado III, si bien dicha omisión obedece, según se indica en el apartado X de la MAIN, a que “*el objeto del proyecto no afecta a las cargas administrativas ni, tampoco, a la gestión de los recursos públicos, al tratarse de una simple adaptación terminológica que elimina términos peyorativos*”. No obstante, debe incorporarse una referencia en el apartado III a que la norma proyectada se acomoda a este principio puesto que el artículo 6, apartado 1, letra b), del Decreto 52/2021 exige que en la MAIN se justifique la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación. A tal efecto, bastará indicar que el proyecto es conforme con el principio de eficiencia, precisamente, porque, como se determina en el apartado X, dada su finalidad, no impone cargas para los destinatarios.

- En el apartado V, dedicado al contenido del proyecto, se indica que el mismo se estructura en “*a) Exposición de motivos, con la referencia al contexto del proyecto normativo, a las competencias para su aprobación y a su adecuación a los principios de buena regulación (...)*”. La expresión “*Exposición de motivos*” debe ser revisada, puesto que, según lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “*Directrices*”) –directriz 11–, dicha terminología se utiliza exclusivamente para hacer referencia a la parte expositiva de las disposiciones con rango de ley y, en el presente caso, la norma proyectada tiene carácter reglamentario.

Por otra parte, de la redacción transcrita se colige que en la parte expositiva se incluye una referencia a *“las competencias para su aprobación”*. Sin embargo, examinado el proyecto se aprecia que no se ha incorporado en la indicada parte expositiva ninguna mención acerca del título competencial prevalente que sustenta el mismo, por lo que se deberá subsanar este extremo, garantizando en todo caso la plena coherencia entre las previsiones de la MAIN y el contenido de la norma proyectada.

- En último término, observamos que el proyecto no figura en el Plan Normativo para la XIII Legislatura, por lo que se ha recogido en la MAIN una justificación sobre este extremo, en virtud de lo requerido en el artículo 6, apartado 1, letra g), del Decreto 52/2021. A tal efecto, se señala en el apartado VII que *“conforme al interés general de la necesaria protección de las personas con discapacidad, en particular, respecto a la conveniencia de que el ordenamiento jurídico madrileño se adapte a la nueva terminología para referirse a ellas, eliminándose los términos que resulten peyorativos o inadecuados, se ha estimado procedente la tramitación, a la mayor brevedad posible, de un proyecto de decreto omnibus que aborde dicho objetivo”*.

Por otro lado, constan en el expediente los informes a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra c), del Decreto 52/2021. En concreto, el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad y exigido por el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y por el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha recabado el informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, requerido en virtud del artículo 3, apartado 1, letra c), del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que

se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en relación con el artículo 8, apartado 1, del Decreto 52/2021.

Asimismo, consta en la documentación remitida a esta Abogacía General el informe 66/2024, de coordinación y calidad normativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, apartado 4, del Decreto 52/2021 y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En este caso, no se ha incorporado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, a que se refiere el artículo 8, apartado 5, del Decreto 52/2021, puesto que el órgano promotor del proyecto es la propia Secretaría General Técnica. Así lo avala el precitado artículo cuando prevé:

“Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaria general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaria general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaria general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición” (el subrayado es nuestro).

Consta, en efecto, en el apartado X de la MAIN, punto 3, un pronunciamiento expreso sobre la adecuación a la legalidad del proyecto examinado.

En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Decreto 52/2021, el proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la consejería proponente a todas y cada una de las restantes consejerías que integran la Administración de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 2, de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se acordó la apertura del trámite de audiencia e información públicas, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, por un período de 15 días hábiles, habiéndose recibido alegaciones por la Asociación de Implantados Cocleares de la Comunidad Autónoma de Madrid (AICCAM), por ASpace Madrid y por la Confederación Española de Familias de Personas Sordas –FIAPAS.

Finalmente, observamos que se ha sustanciado el trámite de consulta pública, en virtud del artículo 5 del Decreto 52/2021, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, de la Ley 10/2019, habiéndose realizado aportaciones por la Confederación Española de Familias de Personas Sordas – FIAPAS y por la Unión de Asociaciones de Personas Pro Salud Mental - UMASAM- Federación de Salud Mental de la Comunidad de Madrid.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Analizaremos, a continuación, el contenido del proyecto de decreto, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

De forma más específica, en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, alude a su aplicabilidad en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno”*.

Como se ha expuesto *ut supra*, el proyecto de decreto examinado consta de un título, de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada por dieciocho artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Respecto al **título**, de conformidad con la directriz 6, se ha identificado correctamente como “*Proyecto de Decreto*”.

La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad y sus antecedentes, en consonancia con lo previsto en la directriz 12. Sin embargo, debe incorporarse una mención a la competencia en cuyo ejercicio se dicta, de conformidad con lo requerido por la referida directriz.

La parte expositiva indica que el proyecto es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación debe ser completada con una mención al principio de eficiencia, de conformidad con lo previsto

en el artículo 129, apartados 1 y 6, de la Ley 39/2015 y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, apartados 1 y 7.

Por otra parte, se debe ampliar la justificación relativa al principio de necesidad y de eficacia, a fin de acreditar que la norma proyectada es el instrumento más adecuado para conseguir el interés general perseguido, en consonancia con lo señalado en el artículo 129, apartado 2, de la Ley 39/2015 y en el artículo 2, apartado 2, del Decreto 52/2021.

En virtud de lo contemplado en la directriz 13, se recogen en el proyecto los aspectos más relevantes de la tramitación. En particular, se alude a que se ha recabado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local; sin embargo, dicho informe no ha sido incorporado al expediente, puesto que el artículo 8, apartado 5, del Decreto 52/2021 permite prescindir del mismo cuando, como acontece en este caso, la promotora de la norma sea la propia secretaria general técnica. Se debe revisar, por tanto, la redacción proyectada a fin de garantizar una plena coherencia entre la misma y la tramitación realizada.

En cuanto a la **parte dispositiva**, recoge la modificación de diversas normas con rango reglamentario con la finalidad de acomodarlas a la terminología utilizada actualmente para hacer referencia a las personas con discapacidad y eliminar aquellas expresiones que pudieran resultar peyorativas.

En particular, el proyecto aborda la modificación de los siguientes preceptos:

- Artículo 3, apartado 1, primer párrafo; artículo 4, el título y los apartados 1 y 3; y artículo 5 del Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo (en adelante, Decreto 213/1998).

- Anexo único, Criterio 4, apartado 3, letra e), del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.
- Artículo 8, letras a) y c); artículo 14, apartado 1; y artículo 20, apartado 8, del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 49/2003).
- Párrafo noveno de la parte expositiva; artículo 3; artículo 5, apartado 4; artículo 8, apartado 1; artículo 9, apartados 1 y 4; artículo 12, título y apartado 1; artículo 18, apartado 3; artículo 20, apartado 1; artículo 22, apartado 3; artículo 24, apartado 4; y artículo 29, letra b), del Decreto 54/2006, de 22 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad a la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 54/2006).
- El título de los apartados segundo y quinto; guiones primero, segundo, séptimo, undécimo, vigésimo, trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo del módulo profesional 05, y guión tercero del apartado quinto del módulo profesional 06 del Anexo I del Decreto 51/2009, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Audiología Protésica.
- El contenido 3 del apartado 2 del Anexo I del Decreto 227/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Termalismo y Bienestar.

- Artículo 21 del Decreto 43/2022, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 43/2022).
- Párrafos cuarto y quinto de la parte expositiva; artículo 5, apartado 2, último párrafo; y artículo 6, apartados 3 y 4, del Decreto 342/1999, de 23 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Atención a Personas con Discapacidad Física y Sensorial (en adelante, Decreto 342/1999).
- Título; párrafos primero, cuarto, quinto y octavo de la parte expositiva; artículo 1; artículo 2; artículo 3, apartado 1; artículo 4, párrafo introductorio y apartados 3 y 4; artículo 5; artículo 6, párrafo primero y apartados 3 y 4; artículo 7, párrafo segundo; y artículo 11, apartado 2, del Decreto 271/2000, de 21 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico básico del Servicio Público de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica, afectadas de retraso mental (en lo sucesivo, Decreto 271/2000).
- Párrafo cuarto de la parte expositiva; artículo 3, apartado 1, letra g); y artículo 6 del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.
- Artículo 3, apartados 2 y 3, del Decreto 149/2001, de 6 de septiembre, por el que se complementan los criterios de valoración para la tramitación de los expedientes de autorización de apertura de oficinas de farmacia en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 149/2001).
- Parte expositiva, apartado VI, párrafo tercero; artículo 45, apartado 1, letra d); y artículo 53, apartado 1, letra d), del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el

procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid (Decreto 54/2015, en lo sucesivo).

- Artículo 4, apartado 2, letra d), del Decreto 141/1998, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las ayudas públicas destinadas a la eliminación de barreras y a la promoción de ayudas técnicas.
- Artículo 8, apartado 3; y artículo 44, apartado 2, del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.
- Artículo 25, apartado 3, del Decreto 13/2007, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Desarrollo en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- Anexo III, apartado A3.3, punto 2 del Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 96/2009).
- Anexo II, puntos 13.5 y 19.3, del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.
- Parte expositiva, párrafo séptimo, del Decreto 48/2023, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid.

Examinada la modificación proyectada, se aprecia que en las normas reseñadas se ha procedido a modificar la terminología utilizada para hacer referencia a las personas con discapacidad y a eliminar cualquier tratamiento que pudiera considerarse peyorativo o no adecuado.

Más específicamente, se observa que se han sustituido los términos de *“trabajadores minusválidos”*, por *“trabajadores con discapacidad”*; las expresiones *“personas con minusvalía”*, *“minusválidos”*, *“personas discapacitadas”* y *“discapacitados”*, por *“personas con discapacidad”*; *“minusvalía”*, por *“discapacidad”*; la mención a las *“personas con discapacidad psíquica con origen en retraso mental”*, a las *“personas con discapacidad psíquica originada por retraso mental”*, a las *“personas con discapacidad psíquica afectadas de retraso mental”*, a las *“personas con discapacidad psíquica”* y a las *“personas afectadas por discapacidad psíquica”* por *“personas con discapacidad intelectual”*; *“grado de minusvalía”* por *“grado de discapacidad”*; *“personas sordas”* y *“deficiente auditivo”* por *“personas con discapacidad auditiva”*; *“sordos”* por *“personas que presenten discapacidad auditiva”*; *“sordos prelocutivos y poslocutivos”* por *“personas con sordera prelocutiva y poslocutiva”*; *“mujer discapacitada”* por *“mujer con discapacidad”*; la expresión *“discapacitado físico”* por *“persona con discapacidad física”*; y la relativa a las *“guías de sordo-ciegos”* por *“guías para personas sordociegas”*.

Los cambios expuestos son de índole terminológica, no apreciándose en ellos obstáculo jurídico alguno, en la medida en que están orientados a garantizar un tratamiento respetuoso de las personas con discapacidad, en consonancia con la terminología utilizada en la Constitución Española y establecida en el Real Decreto Legislativo 1/2013, lo que redundará en la promoción de la igualdad de este colectivo.

A propósito de la necesidad de garantizar un trato no discriminatorio a las personas con discapacidad, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 2018, que dispone:

“La doctrina de este Tribunal Constitucional también ha reconocido que el padecimiento de una discapacidad constituye una circunstancia personal a la que protege el art. 14 CE, contra cualquier forma de discriminación:

a) Así, la STC 269/1994, de 3 de octubre, en relación con la discapacidad física, declara en su FJ 4 que: “La discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 C.E., es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación”. Y señala que las medidas que se instrumentan para procurar la igualdad de oportunidades y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas de acción positiva, tiene una estrecha conexión “genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 C.E., y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 C.E.” (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, se aprecia que, en algunos de los preceptos objeto de la modificación proyectada, además de la adecuación terminológica al concepto de “*discapacidad*”, se lleva a cabo una actualización de la normativa contenida en los mismos, para acomodarla al ordenamiento jurídico vigente, sin que ello merezca reproche jurídico alguno, si bien convendría que se incorporase en la MAIN una mención a dicho extremo, así como a las circunstancias que aconsejan llevar a cabo dicha modificación a través de la norma proyectada.

En este sentido, el proyecto sustituye algunas referencias normativas que han quedado obsoletas al haber sido derogadas por otras normas posteriores.

Así, la referencia a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos se reemplaza por una remisión al Real Decreto Legislativo 1/2013 –lo que resulta acorde con lo establecido en su disposición derogatoria única-, en el artículo primero, en el artículo tercero y en el artículo duodécimo del proyecto que dan nueva redacción al artículo 4, apartado 1, del Decreto 213/1998, al artículo 8 del Decreto 49/2003 y a los artículos 45 y 46 del Decreto 54/2015, respectivamente.

La referencia al artículo 1, apartado 2, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

que contiene el artículo 3 del Decreto 54/2006 -objeto de modificación en el artículo cuarto del proyecto- es sustituida por una mención al artículo 4, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 1/2013 –en consonancia con su disposición derogatoria única-.

La cita de la actualmente derogada Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales, que contienen en la actualidad las partes expositivas de los decretos 342/1999 y 271/2000, se reemplaza por una remisión a la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 12/2022) en los artículos octavo y noveno del proyecto, respectivamente; y la referencia al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía que recoge el artículo 3 del Decreto 149/2001, es suplida mediante el artículo undécimo del proyecto por una referencia al Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Se observa, igualmente, que, dada la vocación de permanencia de las normas afectadas por la modificación proyectada, se ha optado por sustituir la expresión “*Consejería de Servicios Sociales*”, por “*consejería competente en materia de servicios sociales*”, en el artículo octavo, apartado Tres y en el artículo noveno, apartado Once. A esa misma finalidad, parece responder la supresión de la mención a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por una referencia a “*la legislación básica estatal en materia de universidades*”, en el artículo séptimo, dedicado a la modificación del artículo 21 del Decreto 43/2022.

Asimismo, como consecuencia de la finalidad de actualización de las normas objeto del proyecto, en el artículo octavo, se ha acomodado la expresión “*Servicios Sociales Especializados*” y “*Servicios Sociales Generales*” a la terminología recogida en la Ley 12/2022 –“*Servicios de Atención Social Especializada*” y “*Servicios de Atención Social Primaria*”, respectivamente-.

En otro orden de cosas, el **artículo cuarto** aborda la modificación del Decreto 54/2006.

Sus apartados Cinco y Seis contienen la nueva redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 9. Sin embargo, las modificaciones del indicado precepto deberían aparecer dentro del mismo

apartado, de conformidad con lo establecido en la directriz 58 que declara que *“si la modificación afecta a varios preceptos de una norma, el artículo correspondiente se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Por consiguiente, deberán utilizarse tantos artículos como normas modificadas y tantos apartados como preceptos modificados”*. La misma apreciación es extensible al artículo noveno del proyecto, en el que la modificación de la parte expositiva del Decreto 271/2000 queda reflejada, de forma separada, en los apartados Dos y Tres; y la modificación del artículo 6 de dicha norma, se distribuye en los apartados Diez y Once.

El **artículo noveno**, apartado Dos, modifica el párrafo segundo del artículo 7 del Decreto 271/2000.

En particular hace una remisión a la Orden 1363/1997, de 24 de junio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se aprueba el procedimiento de tramitación de solicitudes y de adjudicación de plazas en los Centros de Atención a Personas con Minusvalía, afectadas de deficiencia mental, que integran la red pública de la Comunidad de Madrid. Ahora bien, al realizar la indicada remisión, la norma proyectada no reproduce con exactitud el título de la indicada Orden, sino que sustituye la expresión *“Centros de Atención a Personas con Minusvalía, afectadas de deficiencia mental”*, por la de *“Centros de Atención a Personas con discapacidad afectadas de discapacidad intelectual”*, por lo que deberá revisarse este extremo, al ser aquel el título vigente de la norma en tanto que no se apruebe su modificación.

En el **artículo decimosexto** debe concretarse el apartado de la norma que es objeto de modificación, mediante la incorporación de una referencia al Anexo III del Decreto 96/2009.

La **parte final** está integrada por una disposición derogatoria –que se acomoda a la directriz 41- y dos disposiciones finales.

La **disposición final primera** dispone que *“se habilita a los titulares de las consejerías para adecuar a la nueva terminología, mediante orden, dentro de su ámbito competencial, las disposiciones*

normativas de carácter reglamentario aprobadas por decreto del Consejo de Gobierno, con la única finalidad de sustituir los términos empleados en estas normas que sean peyorativos o no resulten apropiados para referirse a las personas con discapacidad”.

A propósito de dicha previsión, procede traer a colación la doctrina que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril y 21 de mayo de 2012 -y reiterada en otros posteriores de 14 de abril de 2015 o 25 de febrero de 2019, entre otros- en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias en favor de los consejeros cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

Por otra parte, la habilitación proyectada permitirá que los consejeros puedan adaptar, por medio de una norma con rango de orden, la terminología utilizada en las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno, con la finalidad de sustituir aquellas expresiones que pudieran resultar peyorativas o que no resultaran apropiadas para hacer referencia a las personas con discapacidad.

Pues bien, a la vista de los términos en que aparece formulada la indicada habilitación, parece razonable entender que la voluntad del normador es que el alcance de la misma vaya referido a normas que, pese a estar actualmente vigentes, no hubieran sido incorporadas en el proyecto, puesto que debe presuponerse que la normativa que se apruebe en el futuro recogerá la nueva terminología. No obstante, sería deseable que se incorporase en el expediente una mayor justificación acerca del alcance de dicha habilitación y que se concretase la redacción de la disposición final proyectada a fin de que resulte indubitado el ámbito al que se circunscribe la misma.

La **disposición final segunda** se refiere a la entrada en vigor de la norma conforme a lo prescrito por la directriz 43.

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

El Proyecto de decreto examinado merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, sin perjuicio de las observaciones consignadas en este dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

La Letrada-Jefe

Beatriz Álvarez Herranz

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.**